



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00260-00
DEMANDANTE: José del Carmen Guerrero Ovallos y otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Otro

Encontrándose el presente proceso pendiente de continuar con el trámite que trata el numeral 1° del artículo 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que aparentemente no fue notificado a la entidad accionada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional el auto admisorio de la demanda.

En este estado de las cosas, es menester indicar que las causales de nulidad que se establecen en el artículo 133 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, de manera que cualquier otro evento que no esté contemplado en dicha lista, debe tramitarse mediante otro mecanismo.

Además de las anteriores, también lo contemplado en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece la relevancia de adelantar el juicio conforme a las normas y procedimientos correspondientes.

«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.»

Entiéndase entonces que la nulidad procesal, es el instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra que, podría configurarse la dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00260-00
DEMANDANTE: José del Carmen Guerrero Ovallos y otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Otro

En ese sentido, debe señalarse que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece la forma en la que se debe notificar el auto admisorio de la demanda, dicho trámite indica que debe enviarse el auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en el que se identifique la notificación que se realiza, y contener copia de la providencia a notificar.

Una vez revisado el expediente se tiene que el 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral tercero notificar personalmente a dicha entidad junto con las demás entidades intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del Código General del Proceso. Sin embargo, por error involuntario, la Secretaría del Juzgado efectuó la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, sin surtir la notificación correspondiente en debida forma a la accionada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, lo cual evidencia además una clara afectación al principio constitucional del debido proceso.

Determinada la conducencia de lo expuesto anteriormente, encuentra esta Juzgadora que se debe proceder de oficio a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 4 de marzo de 2021, es decir a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, y ordenar el trámite previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, conforme a los principios de economía y celeridad procesal decretados se tendrán por aportados las pruebas y demás documentos que existieren y fueren aportados por los extremos procesales y los intervinientes del proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase por aportados las pruebas y demás documentos que existieren y fueren aportados por los extremos procesales y los intervinientes del proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00260-00
DEMANDANTE: José del Carmen Guerrero Ovallos y otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Otro

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **notificar personalmente** el auto admisorio de la demanda y este auto a la entidad accionada **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** (decun.notificacion@policia.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y surtir el trámite procesal pertinente.

Parágrafo 1. Tener en cuenta que el correo electrónico para el envío de los documentos a la parte demandante en los términos de la Ley 2080 de 2021 es edwinbernal2@hotmail.com y al número telefónico 305057617 para futuras actuaciones, de conformidad con el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaria la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, y en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00260-00
DEMANDANTE: José del Carmen Guerrero Ovallos y otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Otro

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con la citada norma.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00260-00
DEMANDANTE: José del Carmen Guerrero Ovallos y otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Otro

NOVENO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 1 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el Estado N°. 20 del 2 de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p> <p>JUEZ CIRCUITO</p>
--	--

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50facbcf26be72885d1295768a7a74e976eff3d8f31579b3bba1ebf15932cc

Documento generado en 01/06/2021 09:56:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>